

A LA GACETA DE MADRID

DEL JUEVES 14 DE MAYO DE 1835.

CORTES.

ESTAMENTO DE ILUSTRES PRÓCERES.

Sesion del día 13 de Mayo.

Aprobada el acta de la sesion anterior, se leyó un oficio del Excmo. Señor Presidente del consejo de Sres. Ministros, dirigido al Excmo. Sr. Presidente del Estamento con fecha de este día, en que participaba que inmediatamente que recibió ayer la exposicion hecha á S. M., aprobada en la sesion del mismo, la dirigió por extraordinario para que fuese puesta en sus Reales manos; habiéndose dignado constatar en los términos satisfactorios que aparecian del oficio que adjunto remitia del Excmo. Sr. Secretario del Despacho de lo Interior, que fue leído, y es como sigue:

«Ministerio de lo Interior. = Excmo. Sr. = S. M. la REINA Gobernadora se ha complacido sobremanera al oír el mensaje que por unanimidad ha votado y elevado á sus Reales manos por conducto de V. E. el Estamento de ilustres Próceres del Reino, con motivo de los desagradables acontecimientos que turbaron en el día de ayer momentáneamente la tranquilidad de la capital. Los sentimientos de lealtad y noble franqueza consignados espontáneamente en tan honroso mensaje, al paso que serán un testimonio perdurable de las virtudes y patriotismo de los hombres llamados por su mérito, fortuna y nacimiento á tener una parte muy principal en promover la felicidad de su país, ofrecen á S. M. la garantía mas sólida y lisonjera de que contando con la sincera é ilustrada cooperacion de este cuerpo, esencialmente conservador, se afianzará sobre indestructibles bases el trono de su excelsa Hija, se frustrarán las perversas maquinaciones de los enemigos del reposo público, y se consolidará un régimen legal, tan distante de la arbitrariedad, precursora de desastres, como de la turbulenta y destructora anarquía. S. M., que se ocupa en la adopcion de las medidas mas enérgicas para precaver que se repitan actos tan escandalosos, se halla asimismo altamente convencida de que no quedarán defraudadas las esperanzas que cifra en las luces y acendrada fidelidad de los Próceres del Reino, de que es un seguro garante el noble, franco y respetuoso mensaje que V. E. me dirige; y quiere que V. E. se lo manifieste así en su Real nombre, dando al Estamento en cuerpo, y á sus individuos en particular, las mas expresivas gracias por el generoso ofrecimiento que hacen de su cooperacion, de sus vidas y de sus fortunas; cabiéndome la mas honrosa complacencia en ser el conducto por donde se hace á V. E. tan satisfactoria comunicacion. Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 12 de Mayo de 1835. = Diego Moreno. = Sr. Presidente del consejo de Ministros.»

Concluida esta lectura dijo

El Sr. Presidente: «El Estamento queda enterado y muy satisfecho de la justicia que S. M. hace á los sentimientos de los ilustres Próceres.»

La comision de exámen de documentos presentó un dictámen, en el que hallando conformes los presentados por el Excmo. Sr. conde de Fernandina, era de parecer que se le admitiese definitivamente en el Estamento, y así se acordó.

En seguida el Excmo. Sr. Presidente puso en noticia del Estamento que á virtud de las razones que le habia expuesto el Excmo. Sr. conde de Priegue, le habia concedido licencia para pasar á la Coruña á asuntos interesantes y urgentes.

Procediéndose á la discusion del acta de la comision mista sobre el proyecto de ley relativo al reintegro de los compradores de bienes vinculados, se leyó el dictámen que sobre ella dieron las comisiones reunidas de Estado y Gracia y Justicia (véase la sesion de ayer), y á continuacion el art. 4.º propuesto é intercalado en el proyecto por el Estamento de Sres. Procuradores, que era el primer punto de la discusion de este día (véase dicha acta, sesion de 28 de Abril); y sobre este artículo el Excmo. Sr. D. Nicolas Maria Gareilly, como individuo de la comision, dijo

«Este artículo bien analizado no puede ofrecer ningun género de dificultad. Su objeto es precaver que no haya caso alguno en que deje de verificarse el reintegro de los compradores de bienes vinculados. Y como estos pudieren recibirlos, ó de manos del poseedor del vínculo, en virtud de la autorizacion que le daba la ley para enagenar hasta la mitad con intervencion del inmediato sucesor para la prévia division, ó de las de un tercero á quien las hubiese transmitido aquel por testamento, legado ó otro cualquiera título lucrativo, para evitar dudas, y reparar los daños que causaron las disposiciones menguadas de la cédula de 11 de Marzo de 1824, se ha creído conveniente hacer esta aclaracion, aunque no era necesaria segun la letra y espíritu de la presente ley. Ella se propone el completo reintegro de los compradores; y para conseguirlo les da accion directa contra la finca para la devolucion de ella, ó del precio en que fue vendida; dejando expedito su derecho á los poseedores para que puedan reclamar el derecho de indemnizacion contra quien haya lugar. La ley, en otro de los artículos, hizo la correspondiente salvaded. A los actuales po-

seedores de fincas ó bienes de los vínculos contra quienes se dirijan las reclamaciones... les queda á salvo su derecho para repetir contra los bienes libres del poseedor que vendió, si este consumió el precio, ó lo invirtió en su provecho, y no en beneficio de la vinculacion.» Este artículo fue aprobado en ambos Estamentos, y me acuerdo que en el de ilustres Próceres se hicieron las aclaraciones oportunas que se leen en su final. Siempre resulta que se deja expeditísima la accion del comprador, quien habia estado inerte por muchos años, privado de sus justos derechos en ciertos casos, porque se los negó la citada cédula de 1824.

«El Estamento de Sres. Procuradores intercaló el artículo que nos ocupa, creyendo que no estaba bastantemente embebido en los anteriores; pero cuando en el 3.º se decía que los compradores que habian devuelto los bienes á virtud de la cédula del 24, tenian derecho al reintegro del capital y réditos, no se distinguió si el comprador hizo la adquisicion de aquellos de mano del poseedor, de las de otro comprador, ó de uno que los detentaba por tal ó cual título lucrativo. El tránsito á manos de este último detentador que enagenó, debe considerarse como accidental para el caso en cuestion; puesto que desde que se publicó, revestido con la sancion Real, el decreto de 27 de Setiembre de 1820, quedó autorizado el poseedor para enagenar la mitad de los bienes vinculados que poseia, ó para transmitirlos por donacion, manda &c., siendo ademas evidente que su adquisicion fue ya meramente lucrativa; esto es, por disposicion de aquella ley que le hizo propietario absoluto por un efecto de sus miras benéficas, en vez de simple usufructuario, sin que le costase ningun desembolso semejante adquisicion.

«Es visto, pues, que si el primer adquirente no tuvo mas título que el lucrativo, y sus enagenaciones dan lugar al reintegro conforme al art. 3.º, se hallan en igual caso las que proceden de un tercer poseedor que obtuvo como libres los bienes antes vinculados, por testamento &c.»

«De consiguiente el artículo de que nos ocupamos, redundante si se quiere, no envuelve idea alguna que no sea conforme al espíritu de la ley de que se trata; y habiendo convenido en su admision por unanimidad los individuos de la comision mista, creo que no habrá inconveniente en aprobarle.»

Declarado el punto suficientemente discutido, quedó aprobado en los términos que lo presentaba redactado la comision mista.

Leído el art. 4.º, ahora 5.º, dijo

El Sr. Gareilly: «En este artículo, conforme salió del Estamento de ilustres Próceres, se han hecho por el de Sres. Procuradores tres modificaciones. La primera es de simple redaccion, como ha dicho la comision mista en su dictámen; pues está reducida á haberse sustituido la fórmula desde la promulgacion de la presente ley, á la primitiva: desde la promulgacion como ley del presente proyecto; y aunque segun la naturaleza de las cosas, segun la base del ESTATUTO REAL, toda medida legislativa no pasa de proyecto de ley, mientras no recae sobre ella la aprobacion ó sancion de S. M., sin embargo, como en los Estamentos es donde recibe la aprobacion preliminar lo que el Gobierno presentó como proyecto, si S. M. tuviese por conveniente dar la sancion, ha de ceñirse esta á los preciosos términos con que salió de manos de aquellos; y así no hay inconveniente se diga desde la promulgacion de la presente ley.»

«Por lo que toca á devolver al comprador los bienes, ó entregarle el precio de la venta dentro del término de un año, fijado por el Estamento de ilustres Próceres, en vez de los seis meses que habia propuesto el Gobierno, se hizo una adicion por los Sres. Procuradores, para que dentro de un mes el actual poseedor tenga precision de elegir entre quedarse con ellos ó reintegrar dicho precio. La comision mista ha prohibido, y califica de oportuna la adicion; pero consultando la recíproca conveniencia de compradores y vendedores, ha sustituido por unanimidad el plazo de 60 dias.

«Sentada esta base, que á mi entender no debe ofrecer dificultad alguna, se añadió otra, en sentir de la comision muy arreglada á justicia, y que cerrará la puerta á desavenencias y reclamaciones entre un detentador temporero, y el verdadero dueño, que espera el cumplimiento de un corto plazo para entrar á poseer. Se reduce á prevenir que cuando elija el poseedor (dentro de los 60 dias) la devolucion de la finca, lo verifique desde luego, abonándosele por el dueño los anticipos de cultivo. No hay, pues, agravio alguno; y si no se acordaran sobre el importe de los anticipos, lo decidirán peritos por ambas partes, y tercero en discordia. Tales son las alteraciones ó adiciones que ha sufrido este artículo, y el consiguiente dictámen de la comision mista; al cual me parece que este ilustre Estamento no tendrá inconveniente en adherir por ser muy conforme al espíritu de la ley.»

El Sr. marques de Espeja preguntó si el abono deberia ser tambien extensivo á los adelantos de contribuciones que se hubiesen hecho correspondientes á plazos posteriores al de la entrega de las fincas.

El Sr. Gareilly: «La adicion que se discute no entra en semejantes detalles. Redúcese á que el poseedor de la finca haya de recibir dentro de 60 dias quedarse con ella y devolver el precio de egresion, ó entregar la misma alhaja; y que optando lo segundo, debe verificar inmediatamente la devolu-

ción, recobrando empero sus anticipos por razon de cultivo. Si hubiera igualmente hecho el de contribuciones correspondientes al tiempo en que no seerá ya la finca, ¿quién duda que el dueño de ella debe reintegrarle?"

El Sr. duque de Gor: «Sin que pueda decirse que yo me opongo á este artículo, pues estoy conforme con su espíritu, diré que no comprendo bien qué accion es esta, qué derecho es este que por él se concede al comprador; porque dice el art. 4.º (lo leyó).

«El 3.º proponia (lo leyó). ¿Luego qué nuevo derecho encierra la última parte del artículo que examinamos? Tendrá derecho al capital y al rédito de 3 por 100? Pero esto ya lo tenia, hiciere la eleccion dentro de los 60 dias que ahora se proponen, ó del año. Desearia por lo tanto que los ilustrados individuos de la comision aclarasen algun tanto este punto.»

El Sr. Garelly: «El art. 3.º corrió sin sufrir variacion en ambos Estamentos, tal cual le habia presentado el Gobierno en su proyecto.

«El art. 4.º, ahora 5.º, fijó un año para devolver la finca ó el valor en que fue vendida: y no haciendo eleccion explícita, parece que tácitamente se decidia por la conservacion. La adición le obliga á escoger dentro de 60 dias; pero si de hecho los dejase trascurrir sin hacerlo, se entiende tambien que se queda con la finca, y que será responsable al comprador, no solo del precio de la venta sino de los réditos que correspondan á todo el tiempo que trascurra hasta la devolucion completa de aquel. Tal es la letra y espíritu del art. 3.º, al que se refiere la adición.»

Habiéndose preguntado si el artículo estaba suficientemente discutido, el Estamento acordó que lo estaba, aprobándolo en seguida.

Leído el artículo 7.º, que fue adicionado al 6.º por los Sres. Procuradores, y la nueva redaccion que propone de él la comision mista, dijo

El Sr. duque de Gor: «Seguramente creo que nadie puede aventajarme en los deseos de que se reparen las desgracias y daños que en España se causaron en la terrible reaccion del año de 1823, y de que se indemnizen los perjuicios y los despojos que tantos sufrieron; así reputé como una de las medidas mas benéficas que podian adoptarse la presentacion á las Cortes del proyecto de ley para el reintegro á los compradores de bienes vinculados. Hasta qué punto este proyecto llenó su objeto y concilió los diferentes intereses, no es del caso decirlo, y mi opinion en esta parte se halla consignada en la discusion á que dió lugar: y por lo tanto viniendo al asunto del dia, diré que me es muy sensible que la comision mista no haya presentado su dictamen en términos que pudiese prestarle mi voto, evitando de este modo, por lo que á mí toca, que la ley sufriese entorpecimientos. Tambien hubiera deseado que la comision á que se pasó, y que tantas luces reúne en su seno, no se hubiese contentado con decirnos que se habian guardado las formas y trámites constitucionales (lo que ya sabíamos), y si se hubiese extendido á ilustrar la materia y á manifestarnos si las enmiendas propuestas estaban en armonia con las leyes vigentes, con el espíritu de este Estamento al votar esta ley, y con el objeto de la misma; pero puesto que me veo privado de tan preciosa guia, fuerza será servirme de mis cortas luces y escasos conocimientos en la materia para motivar mi voto.

«En este art. 7.º, objeto de la discusion, se dan facultades para poder enagenar los bienes vinculados si el poseedor no tuviese otros para satisfacer los réditos de 3 por 100 que expresan los tres artículos anteriores: veamos la justicia de esta medida. Cuando en la discusion de la ley, al tratarse de imponer al poseedor actual la obligacion de satisfacer dicho interes por el tiempo que hubiese disfrutado la finca, reclamamos algunos se exceptuase de esta obligacion al poseedor que no hubiese intervenido en la venta, y que debia reputarse de buena fe, y haber hecho por lo tanto suyos los frutos; se nos respondió, y fue la opinion del Estamento, que siendo justo reintegrar completamente al comprador del capital é intereses, aquel debería satisfacer estos últimos que los hubiese disfrutado, salvo el derecho de repetir contra el vendedor. En la disposicion sobre que recaen mis observaciones, es cierto se favorece al actual poseedor del vínculo, dándole medios de satisfacer dichos intereses; pero ¿cómo? gravando á su inmediato sucesor y á sus herederos, disminuyendo el vínculo, y por consiguiente los derechos adquiridos por él en virtud de la fundacion y de las leyes del reino interrumpidas solo por poco tiempo, restablecidas en el año de 24, y vigentes en el dia hasta que se deroguen por otras. Este inmediato, pues, y sus sucesores, que no solo no han intervenido en la venta, sino que ni aun han disfrutado la finca; ¿qué culpa tienen para imponerles esta pena? Si el poseedor del vínculo tuviese bienes libres así como el poseedor que vendió, paguen enhorabuena estos réditos con ellos; pero no se toque á los bienes vinculados perjudicando al que ni vendió, ni intervino en la venta de ellos, y ni aun percibió la renta de las fincas. Por consiguiente yo me opongo á este artículo, por mas que me sea muy sensible el que su desaprobacion entorpezca la salida de esta ley, al menos por este año.»

El Sr. Garelly: «Las reflexiones hechas por el Sr. duque de Gor, creo que no deben obstar á la aprobacion de este artículo, porque las ideas que contiene son en su fondo muy conformes con las que ha manifestado S. E. El Estamento me permitirá que recuerde el artículo 6.º, aprobado aqui sin contradiccion, como tambien en el de Sres. Procuradores. «Los réditos (dice) de que hablan los dos artículos anteriores, se reclamarán del poseedor actual de la finca, por el tiempo que la hubiese disfrutado.» Este artículo exigia alguna mayor claridad; y el Estamento de Sres. Procuradores creyó dársela adicionándole con el 7.º que aprobó en estos términos. «Los bienes de la dotacion de los vínculos... se considerarán libres en la parte necesaria para que el poseedor actual satisfaga los réditos de que hablan los artículos anteriores.» La comision mista creyó que era justo conceder esta facultad; pero que dándole tanta latitud, podría ser perjudicialísima al vínculo, y á los sucesores en él; y partiendo del principio de justicia de indemnizar al comprador de los perjuicios que habia sufrido durante el tiempo que estuvo privado de los réditos del precio que desembolsó por la finca, dispuso que se redactase en los términos que se presenta ahora; circunscribiendo empero las facultades del actual poseedor á enagenar solo aquella parte de bienes que fuese necesaria para satisfacer los réditos de que se utilizó, si no alcanzasen sus bienes libres, previo decreto judicial, y consentimiento del sucesor en el vínculo. De modo que no solo está el artículo dentro de los rigurosos límites de la justicia, sino que ademas se ha querido que intervengan las formalidades legales por evitar los abusos que pudiera permitirse el poseedor actual. Los réditos que se le piden, son por el tiempo que poseyó lo que fue legalmente segregado del vínculo, y reasumió despues, según la cé-

dula del 24, porque no era el enagenante, ni habia dado el consentimiento. La restitution, pues, es eminentemente justa. Y la facultad para hacerla sobre bienes vinculados, siendo subsidiaria, y con formalidades que se expresan, tiene un carácter benéfico, sin vulnerar la justicia. Por lo dicho el Estamento conocerá que estan satisfechos los deseos que ha manifestado el Sr. duque, y que no puede ofrecer dificultad alguna la aprobacion del artículo en cuestion.»

El Sr. duque de Gor pidió la palabra para deshacer una equivocacion, y dijo: que su reclamacion no se dirigia al caso en que el poseedor fuese el mismo vendedor, sino cuando el que actualmente posee y á quien se obliga á pagar los réditos era un tercero poseedor de la finca enagada y devuelta que nada habia percibido por su egresion.

El Sr. Garelly contestó que ese tercer poseedor habia disfrutado los productos de la finca, reclamándola del comprador en fuerza de la cédula del 24; y era justo pagase los réditos correspondientes al tiempo de su disfrute.

Declarado el punto suficientemente discutido, se preguntó si habia lugar á votar sobre el art. 7.º, resultando negativamente por 32 votos contra 24.

Leído el art. 10.º, propuesto y aprobado por el Estamento de Sres. Procuradores, intercalado despues del que era 8.º en el proyecto y resultó 9.º por las modificaciones anteriores, que empieza: en las permutas de bienes vinculados &c. y no habiendo quien pidiese contra él la palabra, se declaró haber lugar á su votacion; y en seguida fue aprobado.

Leídos sucesivamente los artículos 12 y 13, adicionados y modificados por el Estamento de Sres. Procuradores, quedaron aprobados.

Leida la última parte del acta de la comision mista, que comprende las modificaciones hechas al art. 22, dijo

El Sr. duque de Gor: «En este artículo se encuentran dos modificaciones, una con respecto á las obligaciones hechas con hipoteca, que habiendo sido aprobado con la expresion de que esta fuese especial, ahora quiere extenderse á las obligaciones que se hicieron con hipoteca general. La hipoteca especial es determinada á una finca, y la general comprende todos los bienes del obligado, sean pocos ó muchos, y se da una extension á los efectos de este artículo que puede traer fatales consecuencias. Enhorabuena se le imponga la obligacion de resarcir al poseedor de una finca especialmente hipotecada; pero extenderlo á las que se comprenden ó pueden comprenderse en la hipoteca general, es ensanchar los límites al gravámen de un modo demasiado, puesto que la hipoteca general que en casi todo instrumento se pone casi por fórmula no se extiende á los bienes que el demandado tenia cuando contrajo el empeño, sino á los que posea al tiempo de hacerse este efectivo: entre tanto aquel pudo enagenarlos ó perderlos, y esto es lo que ha sucedido en el caso presente: el que un momento fue poseedor de la mitad de un vínculo, y que pudo venderla no obstante tener hechos contratos con hipoteca general, en el dia no es mas que usufructuario de dicha mitad que tal vez tiene que perderla en este momento por haberla vendido en aquel tiempo. Por esta razon me opongo á que se haga esta modificación.

«La 2.ª que comprende este artículo es con respecto á las dotes estipuladas ó prometidas en bienes vinculados. Se quiere que con respecto á estas se observen las mismas reglas establecidas para los compradores. En primer lugar este caso es tan raro que no habrá habido ejemplar, pero supuesto que le hubiese no veo que haya justicia para obligar al poseedor actual de los bienes que en otro tiempo fueron ofrecidos ó dados en dote á pagar los réditos que devenguen, y á que si para esta satisfaccion no tiene bienes libres con que responder se hallen obligados los vinculados de que solo es usufructuario según la ley vigente.

«No puedo de ningun modo comprender la distincion que la comision hace reputando el dote contrato oneroso, para con respecto al marido y no con respecto á la muger é hijos; pues si algun español se casase solo con el dote, es claro que la primera obligacion que contaria cubrir con él sería la manutencion de su esposa é hijos menores, y estos quedarían abandonados en el sistema propuesto por la comision, cuando por la muerte del marido tendrían mas necesidad de apoyo y socorro: así el artículo es redundante si nuestras leyes consideran la estipulacion del dote como contrato á título oneroso, pues estas están incluidos en la ley tal cual la votó el Estamento, y si no la juzgarán no pertenecen á esta ley que solo tiene por objeto los dichos contratos á título oneroso. Por esta razon me opongo tambien á esta 2.ª modificación del artículo.»

El Sr. Garelly: «Dos son las reflexiones que ha hecho el Sr. duque de Gor contra el artículo modificado por la comision. La primera es relativa á la adición puesta á la cláusula que habla de obligaciones con hipoteca. El artículo reconoce la especial, y la adición se extiende á la general. Aunque la comision admitió esta ampliacion, no tiene interés alguno en sostenerla, porque conoce el poco efecto que suele producir semejante obligacion. Es casi puramente formularia, pues aunque se acostumbra añadirla en todos los contratos escriturados, aun cuando se omitiese, claro es que quien se obliga á tal ó tal cosa, queda responsable al cumplimiento con sus bienes, si fuere menester, sin necesidad de expresarlo. Y expreso ó no, queda autorizado para disponer libremente de aquellos, á diferencia de los sometidos á una hipoteca especial que pasan con este gravámen mientras no se cancela su registro. Sin embargo, hay casos en que la hipoteca general surte efectos legales; como por ejemplo, en un concurso de acreedores, para graduar al hipotecario con preferencia al simple quirografario.

«Contrayéndonos ahora á los poseedores de vínculos, es indudable que el poseedor que enagenó una finca á virtud de la ley de las Cortes, debía sanear su venta con las restantes hasta la mitad, porque esta mitad era libre entonces, y de su pertenencia, al paso que la otra mitad no pudo hipotecarla especial ni generalmente, porque debía pasarla sin carga al sucesor. Por consiguiente no ofrece inconveniente alguno aprobar la adición. Ella es muy conforme al espíritu de la presente ley. ¿Cuál es el objeto de esta? Reintegrar á todo comprador, ó mas bien á todo el que con su dinero adquirió un derecho. El poseedor pudo enagenar, pudo hipotecar, siempre dentro del círculo de la mitad. Luego si lo hizo ¿por qué se ha de invalidar esta obligacion? No fue el Estamento de ilustrados Próceres el que dió entrada á la hipoteca especial? ¿Por qué razon, pues, se desechará la general?

«Aquella justa ampliacion se dirigió á rectificar y mejorar la ley, haciendo extensivos sus efectos á aquellos contratos que no siendo compras directas, embebían la de un derecho adquirido por título oneroso. Y no se descubre la diferencia entre la hipoteca especial ó la general bajo este punto de vista.

«Yo bien sé que admitida la base de reintegrar todo derecho adquirido

por título oneroso, como lo hizo el Estamento, la especificacion de la hipoteca general es tan redundante como lo era el artículo 4.º, que se añadió para declarar el derecho al reintegro de los compradores á quienes vendieron los que habían adquirido las fincas por título de herencia ú otro lucrativo; porque este derecho le concedía el artículo 3.º Otro tanto sucede con esta adición: se halla virtualmente en el artículo; mas una vez puesta á discusión, parece no debe desestimarse.

»También ha impugnado el Sr. duque la adición relativa á las dotes. La comision mista se vió sumamente embarazada cuando se acercó á su exámen. Había sido ya presentada en este ilustre Estamento, que no tuvo por conveniente tomarla en consideracion de un modo directo, en vista de las dificultades que ofrecía su tenor en todos los casos posibles, muchos de los cuales vendrian á legitimar las desmembraciones de los vínculos por títulos meramente lucrativos contra la base de la ley, que se circunscribe á los de compra y venta, ú otros semejantes.

»Por otra parte, no queriendo desecharla enteramente, amplió el artículo último de la ley, con la cláusula general «y demas enagenaciones hechas en la citada época por título oneroso.» dejando á los interesados el derecho de ventilar cuándo tuvo ó no este carácter la constitucion de dote.

»En el Estamento de Sres. Procuradores se reprodujo de un modo explícito, y aunque sus autores la consideraron título lucrativo, el Estamento y la comision de su seno la incluyeron en el citado artículo final bajo el concepto de oneroso. La comision mista, despues de una detenida discusión, creyó debía tomar el medio término que la justicia prescribe, sin embargo de que conoció los inconvenientes que ofrecería su aplicacion. La causa de las dotes es sin disputa favorable. Los fueros de la corona de Aragon permitian desvincular hasta en cierta cantidad para constituir dotes. Y en Castilla desde el año 1789, con el propio objeto se solia autorizar, previo expediente ante la Real cámara, cuando las rentas de un grande excedían de 800 ducados, de 400 las de títulos de Castilla, y de 200 las de particulares poseedores de vínculos. Por lo que toca al carácter propio de una dote es preciso distinguir. Respecto de la muger, se reduce al de una legítima; como que la ley del reino no prohíbe mejorar á título de constitucion dotal, al paso que impone al padre la obligacion de señalarla, segun sus facultades, y la condicion del marido. En último resultado es una legítima relativa á los bienes libres del padre. Y de consiguiente, aprobadas sin distincion ni restriccion las que por la ley de Córtes hizo un poseedor de vínculo, considerando como libre la mitad de los de la dotacion del mismo, quedaba la puerta abierta á todas las desmembraciones hechas entonces por títulos lucrativos de mejoras, donaciones, mandas ó legados, legítimas &c. Por lo relativo al marido, aunque la dote no sea esencial al matrimonio, puede ser en muchos casos otra de las concausas eficaces de él, y sin la cual no se hubiera contraído. Sobre todo, pues que se le da por causa onerosa, esto es, para soportar las cargas, no cabe duda en que la adquisicion es onerosa. Así es que la ley le concede eviccion, y le impone la obligacion de devolverla en especie, ó representada por el valor con que la recibió. En semejante conflicto resolvió la comision redactar el artículo de modo que, sin desvirtuar la ley, ni dar entrada á todos los títulos lucrativos, se haga efectivo al marido el derecho que adquirió. Y con respecto á la muger se considerará la dote cual si se la hubiera consignado sobre un usufructo durante el matrimonio. El Estamento pesará el valor de estas observaciones que han servido de guia á la comision. A sus ojos hay un verdadero contrato oneroso por parte del marido, que es justo cumplir; pero respecto á la muger, á quien tardé ó temprano tiene que devolverse todo lo estipulado, no aparece tan claro este carácter; y la comision para no desechar de todo punto la intercalacion creyó que el modo de combinar ambos extremos era redactar el artículo 22 en los términos que arroja su nueva redaccion.»

El duque de Gor, para deshacer una equivocacion, manifestó: 1.º, que la misma distincion que el ilustre Prócer habia hecho de los efectos de la hipoteca general y especial, manifestaban que los de aquella no podían compararse á los de esta, y que no obstante ella el poseedor del vínculo puede vender la mitad de esta: 2.º, que no habia contradiccion en lo que habia dicho respecto á dotes: que en lo manifestado por la comision habia visto una especie de transaccion, hija del deseo de conciliar la opinion de los dos Estamentos, pero que no podia admitirlo, pues en su concepto el dote no era una adquisicion á

título oneroso; pero en caso de serlo, debía serlo, no solo con respecto al marido, sino tambien con respecto á la muger é hijos.»

En este estado llamó la atencion del Estamento el Sr. conde de Puñonrostro diciendo, que á la altura en que se hallaba este asunto, creia no deberse continuar, supuesta la desaprobacion del nuevo art. 7.º, inserto en el acta de la comision mista, que empieza así: «Los bienes de las dotaciones de los vínculos &c.» alegando para ello el art. 106 del reglamento, que se leyó.

El Sr. Presidente contestó que el artículo 125 del reglamento de Sres. Procuradores decía que si el Estamento de Próceres no se conformase con las modificaciones ó alteraciones aprobadas en el de Procuradores, volviese á este dicho proyecto, á fin de que pudiera discutirlo de nuevo, que era el caso presente; por lo cual debía continuar la discusión; y concluida, volver otra vez el proyecto al Estamento de Sres. Procuradores.

El Sr. conde de Puñonrostro repuso que los ilustres Próceres debían regirse por su reglamento, así como los Sres. Procuradores por el suyo, y que por lo mismo no podía aplicarse el artículo de unos al de los otros.

El Sr. conde de Ofalia observó que estos reglamentos eran recíprocos en su generalidad, y que por lo mismo no debía haber tanto reparo en citar las disposiciones de uno de los reglamentos en cualquier Estamento, cuando el caso lo requiriese.

El Sr. marques de Guadalcazar manifestó que la disposicion citada del reglamento de ilustres Próceres se referia á la segunda discusión de un mismo proyecto, y que de esta segunda discusión no era de la que se ocupaba el Estamento en la actualidad, sino de las alteraciones hechas en el proyecto despues de su primera discusión.

El Sr. Garellly hizo presente que la cuestion promovida era mas bien de principios que no de reglamento, en el cual no se habían previsto todos los casos que pudieran ocurrir, ni cabía en la capacidad humana el hacerlo. Pero que existían reglas generales de recta razon y de sana lógica, á las que el varon prudente debía atenerse en los casos dudosos para tomar la resolucion mas análoga á las bases; y que con arreglo á estas opinaba, que cuando los dos Estamentos hubiesen aprobado la totalidad de un proyecto de ley que el Gobierno hubiese presentado á su deliberacion, la divergencia ocasionada por una ú otra adición secundaria no debiera impedir la sancion Real, siempre que recayese sobre los puntos en que existió uniformidad completa en ambos Estamentos; en cuyo caso los otros extremos subalternos de discordancia podrian ser objeto de las legislaciones sucesivas: que hacia francamente, aunque con desconfianza, estas observaciones con motivo de la duda promovida; si bien no se estaba en el caso de tomarla en consideracion; pues el estado del día, segun la textual disposicion del reglamento, era el de haber de remitir el proyecto á Sres. Procuradores: y si la discusión en el Estamento de estos se conformase con la de la de ilustres Próceres, podria recaer la sancion de S. M. sin ningun género de duda.

Hechas por los Sres. duque de Gor y Sr. Presidente otras ligeras observaciones sobre este incidente, se cerró la discusión del punto principal, procediéndose, á propuesta del Sr. marques de Guadalcazar, á la votacion por partes de las dos alteraciones que se hacían al art. 22, último de la ley.

La primera tenia por objeto añadir despues de «las obligaciones con hipoteca especial» la palabra «ó general.»

Puesta esta parte á votacion, quedó desechada.

La segunda se dirigia á que despues del período «en las obligaciones con hipoteca especial y en las demas obligaciones con título oneroso,» se añadiese: «comprendidas las dotes que se estipularon ó prometieron en bienes vinculados por el tiempo que haya durado ó durare el matrimonio, que dió lugar á ellas.»

Declarado haber lugar á votar sobre esta adición por 27 votos contra 26, se puso en seguida á votacion, y quedó desechada por 27 votos contra 24.

Terminada la discusión de este asunto, el Sr. Presidente dijo que se daría al proyecto el curso correspondiente conforme á reglamento; y anunciando que el sábado inmediato se reuniría el Estamento á las once para oír la lectura del dictámen de la comision especial de presupuestos, y discutir el extraordinario de Marina para el presente año, levantó la sesion.

*Nota.* En el suplemento á la Gaceta de 12 de Mayo, pág. 822, col. 2.ª, lín. 47, donde dice *suspenderia* léase *suspendia*.